JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Fijación Alimentos a favor de Cónyuge
Demandante	María Eugenia Acosta Zapata
Demandado	Luís Guillermo Gaviria Londoño
Radicado	No. 05-001 31 10 014 **2021-00464-** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Interlocutorio Nro. 688**
Decisión	Admite

La presente demanda cumple los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que será admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de cónyuge** promovida por **MARÍA EUGENIA ACOSTA ZAPATA** en contra de **LUÍS GUILLERMO GAVIRIA LONDOÑO**.

SEGUNDO: Impartir a esta demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Art. 390 del código general del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: No se accederá a la fijación de alimentos provisionales toda vez que si bien se informa que el demandado es pensionado no se probó a cuánto asciende el valor de su pensión, y la obligación de los alimentos será asunto a establecer en el presente.

QUINTO: La notificación deberá realizarse a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8° a la dirección física informada en la demanda, advirtiendo a la parte actora, que se deberá enviar por correo certificado, la empresa del correo deberá certificar cada uno de los documentos entregados, y aportar la constancia de la guía con la firma de recibido.

Si bien se aportó constancia de recibido de notificación, no se allegó el cotejo de los documentos remitidos, por lo que deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos, del cumplimiento de requisitos y del presente auto, al demandado, informarle que queda notificado con dicho correo, el término con el que cuenta para contestar y que la atención del Juzgado es exclusivamente virtual por lo que deberá todo escrito remitirlo al correo: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se concede el **AMPARO DE POBREZA** a la demandante, de conformidad con lo normado en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, para los efectos del inciso primero 1° del Art. 154 ídem, pero no se le designará abogada como quiera que ya se encuentra representándola la funcionaria de la Defensoría del Pueblo.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO de la Defensoría del Pueblo para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6559a9dc5a719576ab0284d7884ae078c5e2702597784b57fce68bf82d6679a7**
Documento generado en 18/11/2021 04:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica